



ALCANCE N° 143 A LA GACETA N° 138

Año CXLIII

San José, Costa Rica, lunes 19 de julio del 2021

41 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

N° 42643-MINAE-RE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 49, 59, 60 inciso d), 62 y 63 de la Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995, Ley Orgánica del Ambiente; artículo 1 de la Ley N° 8538 del 23 de agosto de 2006, aprobación del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°33438-RE del 6 de noviembre de 2006, ratificación de la República de Costa Rica al Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

Considerando:

1°—Que la preservación y protección del ambiente es un derecho fundamental, por lo que es obligación del Estado el proveer esa protección, ya sea a través de políticas generales

para procurar ese fin, o bien, a través de actos concretos y sobre todo normativos por parte de la Administración Pública, sea a nivel de legislación ordinaria y reglamentaria.

2°—Que la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 8538 del día 23 de agosto de 2006, publicada en La Gaceta N° 211 del 3 de noviembre de 2006, aprobó el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, suscrito por Costa Rica en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 16 de abril de 2002.

3°—Que el día 6 de noviembre de 2006, mediante el Decreto Ejecutivo N° 33438-RE, se ratificó por parte de Costa Rica el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, publicado en La Gaceta 229 del 29 de noviembre de 2006.

4°— Que la Secretaría del Convenio de Estocolmo en la reunión número nueve de la Conferencia de las Partes, realizadas en el año 2019, adicionó una serie de sustancias al Anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

5°—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 22.3 incisos b) y c) del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, las Partes que no puedan aceptar un Anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación del anexo adicional y que al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un Anexo adicional, el Anexo entrará en

vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación, siendo este último caso el de Costa Rica.

6°—Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

Por tanto,

Decretan:

“Incorporación de nuevos contaminantes orgánicos persistentes en los enlistados en el anexo A del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes”

Artículo 1°—Aprobar la siguiente decisión adoptada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, celebrada del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, en la cual se incorpora otro contaminante orgánico persistente (COP) al Anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, con independencia de los ya existentes en dicho anexo:

SC-9/11: Inclusión del dicofol

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos en relación con el dicofol presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes¹,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes para incluir el dicofol en el anexo A del Convenio sin exenciones específicas²,

Decide modificar la parte I del anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes para incluir en ella el dicofol, sin exenciones específicas, mediante la adición del renglón siguiente:

Producto químico	Actividad	Exención específica:
Dicofol	Producción	Ninguna
Núm. de CAS: 115-32-2 Núm. de CAS: 10606-46-9	Uso	Ninguna

SC-9/12: Inclusión del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA

La Conferencia de las Partes,

¹ UNEP/POPS/POPRC.12/11/Add.1; UNEP/POPS/POPRC.13/7/Add.1.

² UNEP/POPS/COP.9/13.

Habiendo examinado el perfil de riesgos, la evaluación de la gestión de riesgos y la adición a la evaluación de la gestión de los riesgos del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y los compuestos conexos del PFOA presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes³,

Tomando nota de la recomendación del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y los compuestos conexos del PFOA en el anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, con exenciones específicas⁴,

1. Decide enmendar la parte I del anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes para incluir el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y los compuestos conexos del PFOA, con exenciones específicas para su producción y uso, añadiendo los renglones siguientes:

Producto químico	Actividad	Exención específica:
<p>Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA</p> <p>Por “ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA” se entenderá lo siguiente:</p> <p>i) El ácido perfluorooctanoico (PFOA; núm. de CAS: 335-67-1),</p> <hr/> <p>incluidos sus isómeros</p> <p>ramificados;</p> <p>ii) Sus sales;</p> <p>iii) Los compuestos conexos del</p>	Producción	<ul style="list-style-type: none"> • Espumas ignífugas: ninguna • Para otra producción, la permitida para las Partes incluidas en el registro de conformidad con las disposiciones de la parte X del presente anexo
	Uso	De conformidad con las disposiciones de la parte X del

³ UNEP/POPS/POPRC.12/11/Add.2; UNEP/POPS/POPRC.13/7/Add.2; UNEP/POPS/POPRC.14/6/Add.2.

⁴ UNEP/POPS/COP.9/14.

<p>fracción (C7F15)C:</p> <p>Los siguientes compuestos no se incluyen como compuestos conexos del PFOA:</p> <p>i) C₈F₁₇-X, donde X = F, Cl, Br;</p> <p>ii) Los fluoropolímeros recubiertos de CF₃[CF₂]_n-R', donde R' = cualquier grupo, n > 16;</p> <p>iii) Los ácidos perfluoroalquilcarboxílicos y perfluoroalquilsulfónicos (incluidos sus sales y ésteres, haluros y anhídridos) con carbonos perfluorados ≥ 8;</p> <p>iv) Los ácidos perfluoroalcansulfónicos (incluidos sus sales y ésteres, haluros y anhídridos) con carbonos perfluorados ≥ 9;</p> <p>v) El ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS), sus sales y el</p>		<p>presente anexo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procesos fotolitográficos o de grabado en la fabricación de semiconductores • Recubrimientos fotográficos aplicados a películas • Textiles oleófugos e hidrófugos para la protección de los trabajadores contra los riesgos que puedan implicar los líquidos peligrosos para su salud y seguridad • Dispositivos médicos invasivos e implantables • Espumas ignífugas para la supresión de vapores de combustibles líquidos e incendios de combustibles líquidos (incendios de clase B) presentes en sistemas instalados, incluidos los
---	--	--

<p>fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (PFOSF), incluidos en el anexo B del Convenio.</p>		<p>sistemas tanto móviles como fijos, de conformidad con el párrafo 2 de la parte X del presente anexo</p> <ul style="list-style-type: none">• Uso de yoduro de perfluorooctilo para la producción de bromuro perfluorooctilo con miras a la elaboración de productos farmacéuticos, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 de la parte X del presente anexo• Fabricación de politetrafluoroetileno (PTFE) y fluoruro de polivinilideno (PVDF) para la producción de:<ul style="list-style-type: none">○ Membranas para filtrado de gas, membranas para filtrado de agua y membranas para tejidos médicos resistentes a la corrosión y de alto
---	--	---

		<p>rendimiento</p> <ul style="list-style-type: none">○ Intercambiadores industriales de calor residual○ Sellantes industriales capaces de prevenir fugas de compuestos orgánicos volátiles y partículas MP2,5● Fabricación de etileno-propileno fluorado (FEP) para la producción de cables eléctricos de alta tensión y cables para la transmisión de electricidad● Fabricación de fluoroelastómeros para la producción de juntas tóricas, correas trapezoidales y accesorios plásticos para interiores de automóviles
--	--	--

1. Decide también insertar una nueva parte X en el anexo A del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, a saber:

Parte X

Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del
PFOA

1. Se pondrá fin a la producción y uso del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y los compuestos conexos del PFOA, excepto en el caso de las Partes que hayan notificado a la Secretaría su intención de producirlos o utilizarlos de conformidad con el artículo 4 del Convenio.

2. Todas las Partes que se hayan inscrito para una exención específica de conformidad con el artículo 4 para el uso del PFOA, sus sales y los compuestos conexos del PFOA para espumas ignífugas:

- a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, deberán velar por que las espumas ignífugas que contengan o puedan contener PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA no se exporten ni importen salvo para fines de su eliminación ambientalmente racional según lo dispuesto en el párrafo 1 d) del artículo 6;

- b) No utilizarán espumas contra incendios que contengan o puedan contener PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA con fines de capacitación;

c) No utilizar espumas contra incendios que contengan o puedan contener PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA con fines de ensayo, a menos que se puedan contener todas las liberaciones;

d) A finales de 2022, si disponen de la capacidad para hacerlo, pero no más tarde de 2025, habrán restringido el uso de espumas ignífugas que contengan o puedan contener PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA a lugares donde se pueden contener todas las liberaciones;

e) Realizarán esfuerzos decididos para lograr la gestión ambientalmente racional de las existencias de espumas ignífugas y los desechos que contengan o pueden contener PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, tan pronto como sea posible;

3. Con respecto a la exención específica para el uso de yoduro de perfluorooctilo en la producción de bromuro de perfluorooctilo con el fin de elaborar productos farmacéuticos, la Conferencia de las Partes evaluará en su 13ª reunión ordinaria y, posteriormente, cada dos reuniones ordinarias si esta exención específica sigue siendo necesaria. En cualquier caso, esta exención específica expirará a más tardar en 2036.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el once de septiembre del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ambiente y Energía, Andrea Meza Murillo y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Rodolfo Solano Quirós.—
1 vez.—Solicitud N° 280997.—(D42643 - IN2021566673).